

El sistema de reparaciones de la Corte Penal Internacional: entre la injerencia y la justicia transicional

ARTÍCULO EN PRENSA

The International Criminal Court's reparations system:
between interference and transitional justice

ARTICLE IN PRESS

Sabah Mimun Azzouzi 

Universidad de Málaga. España

sabah.mimunazzouzi@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-5612-7257>

<https://doi.org/10.18543/djhr.3601>

Fecha de recepción: 11.06.2025

Fecha de aceptación: 11.05.2026

Fecha de publicación en línea: julio 2026

Cómo citar / Citation: Mimun Azzouzi, Sabah. 2026. «El sistema de reparaciones de la Corte Penal Internacional: entre la injerencia y la justicia transicional». *Deusto Journal of Human Rights*. <https://doi.org/10.18543/djhr.3601>

Sumario: Introducción. 1. Objetivos de la reparación de las víctimas en el ámbito de la justicia transicional. 1.1. El rol de las víctimas en los enfoques de la justicia transicional retributiva. 1.2. El rol de las víctimas en los enfoques de la justicia transicional restaurativa. 2. Modalidades de reparación: análisis de sus ventajas y limitaciones en el contexto de la justicia transicional. 3. La jurisprudencia de la CPI y la reparación de las mujeres víctimas de crímenes internacionales. 3.1. Marco normativo sobre reparaciones en el Estatuto de Roma. 3.2. Jurisprudencia de la CPI: implicaciones y limitaciones de género. 3.2.1. El derecho a la reparación en el contexto de la primera sentencia de la CPI. 3.2.2. La aplicación del derecho a la reparación en el caso “Katanga”. 3.2.3. Las medidas de reparación a las víctimas del caso “Al Mahdi”. 4. Las deficiencias y limitaciones en el sistema de reparaciones de la CPI. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Resumen: Este trabajo analiza el sistema de reparaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) en el contexto de la justicia transicional, evaluando su capacidad para responder a violaciones graves de derechos humanos en

conflictos y regímenes autoritarios. Se abordan los objetivos de la justicia transicional, como la reparación a las víctimas y la reconciliación, destacando su participación en procesos retributivos y restaurativos. El estudio examina reparaciones individuales y colectivas, y cómo la jurisprudencia de la CPI, en casos como Lubanga, Katanga y Al Mahdi, ha tratado estos temas. Pese a algunos avances, persisten desafíos como la limitación a reparaciones contra individuos y las dificultades para identificar víctimas, cuestionando la efectividad del sistema.

Palabras claves: víctimas, género, reparación, justicia transicional, limitaciones.

Abstract: This paper analyses the reparations system of the International Criminal Court (ICC) in the context of transitional justice, assessing its capacity to respond to serious human rights violations in conflicts and authoritarian regimes. It addresses the objectives of transitional justice, such as reparations to victims and reconciliation, highlighting its involvement in retributive and restorative processes. The study examines individual and collective reparations, and how the jurisprudence of the ICC, in cases such as Lubanga, Katanga and Al Mahdi, has addressed these issues. Despite some progress, challenges remain, such as the limitation to reparations against individuals and the difficulties in identifying victims, calling into question the effectiveness of the system.

Keywords: victims, gender, reparations, transitional justice, constraints

Introducción

En las últimas décadas, el concepto de reparación para víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional humanitario ha ocupado un lugar central en los estudios sobre justicia transicional. Este campo examina cómo juzgar a los responsables, esclarecer la verdad, reparar a las víctimas y reformar instituciones abusivas (Ríos 2020, 257).

En el derecho internacional, la reparación comprende restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Pero ¿cuáles son las obligaciones concretas que derivan de este principio? ¿Y hasta qué punto las normas internacionales —como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Americana— delimitan claramente estos derechos?

Persisten además obstáculos sustantivos: definiciones restrictivas de víctima, legislaciones de amnistía o limitaciones institucionales. Ello plantea interrogantes clave: ¿puede el sistema de reparaciones de la CPI garantizar equidad y dignidad? ¿Ha contribuido realmente a reducir la impunidad? ¿Cuáles son los principales problemas que impiden que su sistema reparador cumpla sus objetivos?

Esta introducción no pretende ser una teoría exhaustiva de la justicia transicional, sino un marco conceptual que aclare los supuestos normativos que sustentan el análisis que sigue. Su propósito es delimitar el alcance del artículo y situar el análisis posterior de las reparaciones de la CPI dentro de una lógica reparadora más amplia. Por ello, los siguientes apartados se centran únicamente en los elementos estrictamente necesarios para comprender cómo la práctica de la CPI se integra, o no, en los debates sobre justicia transicional.

1. Objetivos de la reparación de las víctimas en el ámbito de la justicia transicional

Este apartado no pretende ofrecer una revisión exhaustiva de la justicia transicional, sino solo delinear las lógicas reparadoras necesarias para evaluar la práctica de la CPI. La justicia transicional se entiende como un conjunto de medidas destinadas a enfrentar las secuelas de conflictos armados o violaciones masivas de derechos humanos mediante el enjuiciamiento de los responsables, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de reparaciones adecuadas para las víctimas, la reforma de instituciones abusivas y la promoción de la reconciliación social (Van Zyl 2008, 1).

El debate académico sobre la justicia transicional se ha desarrollado en torno a dos ejes principales: su eficacia como mecanismo de transformación institucional y su legitimidad como proceso centrado en la víctima. Autores como Pablo de Greiff o Ruti Teitel han enfatizado las dimensiones normativas e institucionales de la justicia transicional, mientras que otros, entre ellos la autora Naomi Roaht destaca sus contingencias políticas y la variabilidad de los resultados en diferentes contextos. Este artículo se sitúa dentro de este debate examinando cómo estas tensiones teóricas se manifiestan en la práctica contemporánea de la justicia transicional.

Las finalidades de la reparación en justicia transicional pueden comprenderse a partir de las distintas lógicas que orientan este campo. La autora Ruti Teitel (2003, 71) identifica tres etapas históricas que reflejan la evolución del paradigma transicional y los fines atribuidos a la reparación en cada momento. Sin embargo, autores como Pablo de Greiff cuestionan la idea de un desarrollo lineal y subrayan las tensiones internas y los límites prácticos de estos procesos, especialmente en relación con su capacidad real para generar resultados reparadores. Considerar ambas perspectivas permite un análisis más matizado de las restricciones que pueden afectar el derecho a la reparación y su impacto en las víctimas.

En la etapa inicial de la teoría de la justicia transicional antes citada, el enfoque se centró en definir los límites de una guerra injusta y un castigo legítimo, priorizando reparaciones como compensación y restitución, y considerando a las víctimas como pasivas ante acciones materiales. La reconstrucción del Estado de derecho se valoraba más que una comprensión integral de las víctimas, afectadas en su dignidad y derechos esenciales, viéndolas como agentes económicos pasivos, subordinados a decisiones estatales sin cuestionar las estructuras que facilitaron los daños (Ríos 2020, 13-14).

En la segunda etapa, además de los propósitos mencionados previamente, se buscó mitigar los daños sufridos por la sociedad e integrar los valores fundamentales propios de un Estado de derecho, con el objetivo último de promover la reconciliación y consolidar la paz. En este contexto, la víctima dejó de ser concebida como un receptor pasivo de las acciones gubernamentales, para convertirse en un actor activo, observador crítico y participante en las propuestas de reparación (González González et al. 2012, 11).

La reparación en contextos transicionales se concibe como un proceso integral que supera la compensación o restitución para incorporar objetivos como reconciliación, consolidación de la paz y reconstrucción institucional, reconociendo a las víctimas como agentes

centrales en la formulación de medidas que prevengan nuevas violaciones (Ríos 2020, 15–16). Su alcance está condicionado al carácter excepcional del periodo transicional, entendido como una fase entre la ruptura y la consolidación del Estado de derecho, lo que implica que la reparación no opera como un derecho permanente, sino vinculado a dicho contexto (Teitel 2003, 72–76).

Desde esta perspectiva, se evidencian límites importantes: sin participación efectiva y empoderamiento de las víctimas, las medidas reparadoras difícilmente fortalecen a las comunidades afectadas; de ahí que se propongan enfoques de reparaciones transformadoras, orientados a articular justicia distributiva y la inclusión activa de quienes han sufrido las violaciones (Pacheco et al. 2005, 41).

El presente estudio se basa en estas contribuciones, pero se diferencia de ellas al enfatizar la interacción entre la ambición reparadora y la viabilidad política. Mientras que gran parte de la literatura aísla mecanismos específicos —comisiones de la verdad, responsabilidad penal o programas de reparación—, este artículo sostiene que su eficacia solo se comprende cuando se evalúa como un marco integrado, condicionado tanto por las limitaciones internas como por los incentivos internacionales. Esta perspectiva interpretativa abre la posibilidad de reevaluar los supuestos que dominan los debates actuales.

La ratificación de la Corte Penal Internacional por más de cien países ha fortalecido obligaciones existentes y ha establecido nuevos estándares que exigen a los Estados responder ante violaciones de derechos humanos, bajo la posibilidad de intervención de la Corte. En 2004, un informe del Secretario General de la ONU consolidó el enfoque de la justicia transicional, destacando la centralidad de las víctimas de crímenes graves como guerra, lesa humanidad y genocidio, tema que se analiza en este apartado (Van Zyl 2008, 2-3).

A pesar de la amplitud de la investigación existente, se ha prestado relativamente poca atención a cómo los mecanismos de justicia transicional recalibran las expectativas de responsabilidad estatal a lo largo del tiempo. La literatura generalmente se centra en los resultados en lugar de en las estructuras normativas en evolución que generan estos mecanismos. Este artículo destaca precisamente esa dimensión, contribuyendo a una comprensión más completa de cómo la justicia transicional reconfigura la arquitectura política y moral dentro de la cual opera.

1.1. *El rol de las víctimas en los enfoques de la justicia transicional retributiva*

Resulta evidente que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen crímenes internacionales, tienen un interés legítimo en que tales atrocidades sean debidamente investigadas. Además, bajo el marco de un proceso penal que respete las garantías del debido proceso, deben poder identificarse a los responsables y ser sancionados de manera proporcional.

Desde el caso emblemático de Velásquez Rodríguez contra Honduras, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la relevancia de que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en cuanto a la investigación, el enjuiciamiento y, cuando corresponda, la imposición de sanciones a aquellos que se determinen responsables:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹.

No obstante, la situación ha experimentado un cambio significativo con la creación de la CPI, ya que las víctimas de los crímenes internacionales más graves ya no se ven restringidas a desempeñar un papel exclusivo como testigos. En cambio, tienen la oportunidad de participar de manera activa, permitiéndoles expresar sus opiniones y preocupaciones, tal como lo establece el artículo 68.3 del Estatuto de Roma (ER).

Las víctimas pueden solicitar reparaciones por los daños ocasionados por los crímenes juzgados por la CPI, según el art. 68.3 del ER, un enfoque adoptado también por tribunales mixtos o híbridos. Así, las Reglas Internas de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya², permiten a las víctimas actuar como partes civiles (regla 23 bis.1), mientras que el art. 17 del Estatuto del Tribunal Especial para el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N. 4, 174. Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Salas Especiales de los Tribunales de Camboya: funciones residuales*, 19 de marzo de 2021, UN Doc. A/75/809. Véase: <https://docs.un.org/es/A/75/809>

Líbano les otorga el derecho a participar en los procedimientos³ (Herrera; Acevedo 2016, 3).

Por un lado, la participación de las víctimas en los procedimientos penales representa una ventaja significativa frente a otros mecanismos de justicia transicional, como las comisiones de la verdad o los programas de reparación. Esto se debe a que en los procesos penales, la determinación de los hechos, su calificación jurídica y la posible responsabilidad penal individual de los acusados se someten a un estándar de prueba más riguroso (Méndez 2017, 278-279).

Por otro lado, los juicios penales nacionales e internacionales son esenciales para garantizar el derecho a la verdad, esclareciendo hechos y asignando responsabilidades en crímenes internacionales o graves violaciones de derechos humanos. Este proceso beneficia tanto a las víctimas como a las sociedades afectadas, promoviendo la reconciliación, un objetivo central de la justicia transicional, y ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocido por diversos organismos internacionales (Herrera; Acevedo 2016, 4).

Un tercer elemento que destaca la relevancia de la participación de las víctimas en los procesos penales es la necesidad de satisfacer su derecho a la justicia. Si la justicia transicional se limita a ofrecer reparaciones, podría generar la percepción de que los crímenes internacionales se reducen a compensaciones económicas, rehabilitación o actos simbólicos, sin abordar las causas, responsables y circunstancias de las atrocidades cometidas (Pérez León 2014, 108-109).

Las reglas específicas para el análisis de pruebas en delitos sexuales o de género, como la exclusión de la conducta sexual previa o posterior de la víctima y la no exigencia de corroboración del testimonio de la víctima, son fundamentales y han sido adoptadas por tribunales penales internacionales, incluida la Corte Penal Internacional (Herrera; Acevedo 2016, 5).

1.2. *El rol de las víctimas en los enfoques de la justicia transicional restaurativa*

En la justicia restaurativa, a diferencia de la retributiva, las víctimas ocupan un papel central, ya que el objetivo principal es reparar, en la

³ Consejo de Seguridad de la ONU, Resolución 1757 (2007), S/RES/1757 (2007), 30 de mayo de 2007. Véase: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/csonu/2007/es/47709>

medida de lo posible, los daños derivados de graves violaciones de derechos humanos o crímenes internacionales. Estos daños pueden ser materiales, morales o físicos, y las reparaciones incluyen compensación, rehabilitación médica y psicológica, así como medidas simbólicas como disculpas públicas o memoriales. Las reparaciones pueden ser individuales o colectivas, especialmente en casos de violaciones masivas dirigidas a comunidades o grupos afectados⁴.

Los programas nacionales de reparación, más inclusivos que los litigios individuales, permiten beneficiar a un mayor número de víctimas y garantizan su participación activa en el diseño y ejecución de las medidas, asegurando proporcionalidad. Las víctimas también pueden recurrir a litigios penales o civiles, nacionales o internacionales, como los previstos por el artículo 75 del Estatuto de Roma de la CPI, para reclamar reparaciones (Herrera; Acevedo 2016, 8).

En las comisiones de la verdad y reconciliación, el papel de las víctimas es más destacado que en los procesos penales, ya que pueden presentar sus testimonios de manera más favorable a sus intereses, reduciendo riesgos de re-victimización. Sin embargo, la naturaleza de las recomendaciones o conclusiones de estas comisiones genera que, en casos de violaciones graves de derechos humanos, las víctimas perciban la necesidad de recurrir también a procesos penales (Herrera; Acevedo 2016, 9-10; Olásolo 2010, 311-312).

2. Modalidades de reparación: análisis de sus ventajas y limitaciones en el contexto de la justicia transicional

En virtud del artículo 78 de las RPP de la Corte Penal Internacional, se prevén dos modalidades diferenciadas de reparación: individual y colectiva. Las indemnizaciones deben entregarse directamente a las víctimas a través de la Corte o, cuando esto no sea posible, mediante el Fondo Fiduciario. La reparación colectiva se aplica cuando el número de víctimas, la magnitud del daño o las modalidades de compensación hacen esta opción más adecuada (Díaz Blandón et al. 2017, 175-177).

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005, UN Doc. A/RES/60/147. Véase: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Siguiendo la clasificación del autor Pablo De Greiff (2008, 15), se identifican otras formas de reparación desde una perspectiva integral:

- a) Reconocimiento simbólico personal: adecuado para un número reducido de víctimas con identificación clara, mediante medidas como cartas de arrepentimiento o entierros dignos, aunque puede percibirse como insuficiente. En la República Democrática del Congo⁵, la Sala de Cuestiones Preliminares I estableció, conforme a la Regla 85 de Procedimiento y Prueba, criterios para identificar a las víctimas: persona natural, daño sufrido, crímenes dentro de la competencia de la Corte y vínculo causal entre crimen y daño.
- b) Reparación simbólica colectiva: orientada a comunidades, mediante memoriales o días de reconocimiento, fortaleciendo memoria y solidaridad, aunque también puede intensificar divisiones o generar percepción de insuficiencia (Rosenfeld 2010, 732-734).
- c) Compensaciones económicas individuales: respetan la autonomía y preferencias de las víctimas, mejorando su calidad de vida, pero pueden generar rechazo si se perciben como un intento de "comprar" silencio, además de enfrentar obstáculos políticos y financieros (De Greiff 2008, 435-436; Keller 2007, 195-197).
- d) Prestaciones en servicios esenciales: incluyen salud, educación o vivienda, atendiendo necesidades concretas y promoviendo equidad y desarrollo institucional, aunque restringen la autonomía y podrían percibirse como derechos ordinarios en lugar de reparaciones específicas (De Greiff 2008, 436-439).

Esta visión general sirve como marco para evaluar la jurisprudencia de la CPI en los apartados IV y V, identificando los aspectos más relevantes para interpretar su sistema de reparaciones y sus limitaciones institucionales, sin pretender abarcar todas las formas posibles de reparación.

⁵ International Criminal Court (ICC), *Situation in the Democratic Republic of the Congo, Prosecutor v. Callixte Mbarushimana*, Appeals Chamber, 14 July 2011, ICC-01/04-01/10 OA, 11. Véase: https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/10-283?utm_source=chatgpt.com

3. La jurisprudencia de la CPI y la reparación de las mujeres víctimas de crímenes internacionales

3.1. Marco normativo sobre reparaciones en el Estatuto de Roma

Uno de los elementos más significativos de la fundación de la CPI establecida mediante el Estatuto de Roma de 1998, es el reconocimiento de las víctimas y las medidas de reparación en el contexto de una instancia internacional dedicada a juzgar la responsabilidad individual por los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

En este sentido, tanto el tratado constitutivo como la práctica posterior de este tribunal internacional penal han situado a las personas afectadas y su dignidad como un eje fundamental de su misión y razón de ser. Este enfoque, en ciertos aspectos, supera a otras instancias internacionales que también contemplan la reparación de las personas perjudicadas por los hechos sometidos a juicio, como es el caso de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos (Galván 2012, 426).

Un ejemplo destacable es la consideración de las víctimas y la salvaguarda de su integridad, entendida en un sentido amplio, durante el desarrollo del proceso. En particular, se prevé la creación de un cuerpo profesional especializado para brindar acompañamiento a testigos y víctimas, con especial atención a las personas afectadas por violencia sexual (art. 43.6 del ER). Este enfoque introduce una perspectiva de género que no se encuentra en el procedimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, en ocasiones, puede resultar revictimizante para las personas involucradas.

El Estatuto de Roma regula de manera explícita la reparación a las víctimas de los crímenes juzgados por la Corte Penal Internacional, particularmente en su artículo 75. Este artículo adopta una concepción amplia de la reparación y establece que puede beneficiar tanto a las víctimas directas como a sus causahabientes. Asimismo, permite que las medidas reparadoras sean adoptadas de oficio o a solicitud de parte, y prevé la determinación del alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios sufridos.

El Estatuto hace énfasis en garantizar una “reparación adecuada” para las víctimas y crea, mediante el artículo 79 del ER, un Fondo Fiduciario destinado a atender sus necesidades y las de sus familias. Además, impone a los Estados Partes la obligación de cumplir e implementar las medidas reparadoras dictadas por la Corte (Galván 2012, 426).

Las reglas procesales de la Corte Penal Internacional incluyen disposiciones sobre las reparaciones, asegurando la participación diferenciada de las víctimas. La regla 94 permite que las víctimas soliciten reparaciones sin ser parte formal del procedimiento penal. La regla 95 obliga a la Corte a notificar a víctimas, Estados y partes interesadas, mientras que la regla 96 garantiza transparencia y acceso público a los procedimientos de reparación (Galván 2012, 427-428).

La regla 97 permite reparaciones individuales, colectivas o combinadas, con peritajes para determinar la extensión de los daños, y asegura la participación de víctimas, representantes y Estados, respetando los derechos de todos. La regla 98 establece que las reparaciones individuales deben ser asumidas por el condenado, pudiendo gestionarse a través del Fondo Fiduciario para proteger los recursos destinados a las víctimas (Galván 2012, 427-428).

Finalmente, la regla 219 impone a los Estados Partes la obligación de cumplir plenamente con las órdenes de reparación emitidas por la Corte, prohibiendo cualquier modificación de las mismas, reafirmando así el carácter vinculante de dichas medidas.

3.2. *Jurisprudencia de la CPI: implicaciones y limitaciones de género*

Si bien estos casos no se refieren exclusivamente a mujeres víctimas, son aquellos en los que la Corte ha desarrollado su razonamiento más sustancial sobre las reparaciones, incluyendo dimensiones de género. Por lo tanto, proporcionan la base jurisprudencial más adecuada para evaluar cómo la práctica de la CPI en materia de reparaciones afecta a las mujeres víctimas de crímenes internacionales.

La reparación a las víctimas constituye uno de los pilares fundamentales que justifican la existencia de la Corte Penal Internacional, según el Estatuto de Roma. Esto se reflejó en la primera sentencia de la Sala de Primera Instancia sobre reparaciones, en el caso *Lubanga Dyilo*⁶ del 7 de agosto de 2012, que vinculó el éxito de la Corte al logro de un sistema efectivo de reparaciones.

En los últimos años se ha reconocido la necesidad de incorporar una perspectiva de género al abordar la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto, considerando relaciones de poder y

⁶ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, Trial Chamber I, 7 August 2012, ICC-01/04-01/06-2904, 6. Véase: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/06-2904>

desigualdades para asegurar una valoración equitativa del daño y el acceso igualitario a los programas de reparación (Rubio 2006, 107-108). Tanto la academia como la sociedad civil y las organizaciones internacionales destacan que la participación activa de las mujeres víctimas en la toma de decisiones y en la implementación de las reparaciones es esencial, no solo para evitar la perpetuación de discriminación de género, sino también para promover cambios sociales y estructurales (Rubio y Estrada 2020, 494, 499).

El propósito de este apartado es examinar la manera en que la reparación a las víctimas se encuentra regulada dentro del procedimiento ante la Corte Penal Internacional, así como los estándares establecidos en su jurisprudencia, en particular a partir de los casos Lubanga y su apelación, Katanga y Al Mahdi. Se analizarán las medidas de reparación dispuestas en dichos casos y el proceso de su formulación y desarrollo.

3.2.1. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE LA CPI

En 2012, la Corte Penal Internacional dictó su primera sentencia en el caso Lubanga Dyilo⁷, condenado por el reclutamiento y uso de niños soldados, con un número significativo de víctimas. La Sala de Primera Instancia estableció principios y procedimientos para las reparaciones, delegando al Fondo Fiduciario la gestión de solicitudes y la ejecución de reparaciones colectivas (Ventura 2014, 345). Posteriormente, la Cámara de Apelaciones introdujo modificaciones sustanciales, eliminando toda mención a la violencia sexual, al considerar que las órdenes de reparación debían restringirse a los hechos imputados: el reclutamiento de menores⁸.

Las medidas consideradas incluyeron restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación, adoptando principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, consulta y proporcionalidad. Se integró una perspectiva de género, aunque su aplicación en la sentencia de primera instancia fue limitada (Ventura 2014, 346-348). La inclusión de víctimas de crímenes sexuales fue

⁷ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, Trial Chamber I, 7 August 2012, ICC-01/04-01/06-2904, 5.

⁸ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Amended Order for Reparations*, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129, Annex A, 180–183. Véase: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/06-3129>

parcial, quedando muchas fuera del reconocimiento formal, aunque con posibilidad de acceder a asistencia del Fondo Fiduciario.

La Orden Enmendada de Reparaciones, aprobada por la Cámara de Apelaciones y ratificada por el Consejo Directivo del Fondo Fiduciario para las Víctimas, subrayó la necesidad de considerar los impactos diferenciados de los crímenes según edad y género⁹. Estableció que las medidas de reparación debían ser inclusivas, accesibles para todas las víctimas y orientadas a la paridad de género, priorizando a las víctimas en situación de especial vulnerabilidad mediante acciones afirmativas (Rubio y Estrada 2020, 508-509).

Asimismo, reafirmó la distinción entre víctimas directas —los niños menores de 15 años reclutados— e indirectas —sus padres y quienes intentaron prevenir los crímenes¹⁰—, y aclaró que la responsabilidad sobre gastos adicionales recaía en las autoridades del Fondo Fiduciario, no en las Salas de la Corte (Rubio y Estrada 2020, 511).

En cumplimiento de la Orden, el Fondo Fiduciario estableció contacto con el Gobierno de la República Democrática del Congo para evaluar contribuciones al proceso de reparación, y desarrolló proyectos destinados a las víctimas, incluidas sobrevivientes de violencia sexual y de género (Rubio y Estrada 2020, 512). En abril de 2017, la Sala de Primera Instancia aprobó el plan de reparaciones colectivas simbólicas del Fondo, que incluía la construcción de tres centros comunitarios y un programa móvil para combatir el estigma y la discriminación que enfrentan los ex niños y niñas soldados en sus comunidades (Rubio y Estrada 2020, 513).

Este fallo constituye un hito en el derecho penal internacional al reconocer por primera vez la reparación a las víctimas, aunque su carácter general y las restricciones económicas han limitado la implementación completa de las medidas. La insuficiencia de los recursos del Fondo Fiduciario sigue siendo un desafío, especialmente considerando nuevas condenas y reparaciones simultáneas, dejando pendiente la efectiva aplicación de las medidas de reparación con perspectiva de género más de 16 años después de los hechos (Galian 2014, 391-392; Rubio y Estrada 2020, 514).

⁹ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Amended Order for Reparations*, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129, Annex A, 38–41.

¹⁰ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Amended Order for Reparations*, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129, Annex A, 184–196.

3.2.2. LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL CASO "KATANGA"

El 24 de marzo de 2017, la Sala de Primera Instancia II emitió el orden de reparaciones relativa al caso *El Procurador v. Germain Katanga*. En este proceso, Katanga fue declarado culpable de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, específicamente por los ataques dirigidos contra la población civil, incluyendo homicidio, ataques contra civiles no combatientes, destrucción de bienes y saqueo. Sin embargo, se dictó sentencia absolutoria sobre los cargos relacionados con explotación sexual, violación y reclutamiento y utilización de niños soldados¹¹.

La sentencia define con claridad a las víctimas en el contexto de las reparaciones, siguiendo los criterios¹² de la Sala de Apelaciones en el caso *Lubanga*: (i) se reconoce como víctima indirecta a quien mantenga un vínculo causal con la víctima directa; (ii) se exige relación de causalidad entre el daño sufrido y el delito condenado; y (iii) recae sobre el reclamante demostrar su condición de víctima, el daño y el nexo causal, aunque con cierta flexibilidad en la valoración (Rubio y Estrada 2020, 515).

Se aborda también la reparación colectiva, dirigida a grupos que comparten un daño común, sin necesidad de personalidad jurídica ni afectación de un derecho colectivo específico, y que puede incluir acciones individuales que benefician al grupo en su conjunto¹³. La sentencia enfatiza que las reparaciones colectivas no sustituyen a las individuales y subraya la importancia de la dignidad y participación activa de las víctimas en el proceso (Ní Aoláin 2014, 625-626).

La Corte implementó medidas de reparación, tanto colectivas como individuales, para las víctimas de violencia sexual y de género reconocidas como crímenes de lesa humanidad durante el juicio, aun cuando Katanga fue exonerado de los cargos de violación y explotación sexual¹⁴. Asimismo, se permite la adopción de modalidades

¹¹ ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 1–2. Véase: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/07-3728-teng>

¹² ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 36–37.

¹³ ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 134–135.

¹⁴ ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 2–3.

adicionales de reparación, incluyendo simbólicas, preventivas o transformadoras, destacando además la responsabilidad estatal como fuente complementaria para garantizar la reparación a las víctimas¹⁵.

3.2.3. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CASO "AL MAHDI"

El 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia VIII emitió la "orden de reparaciones" derivada de la condena de Al Mahdi por el crimen de guerra consistente en atacar edificios protegidos, en virtud del artículo 8, inciso 2.e, del Estatuto de Roma. Este fallo se produjo tras un procedimiento similar al desarrollado en el caso Katanga. En esta ocasión, se trata de la primera sentencia que aborda específicamente la reparación del daño al patrimonio cultural, lo que llevó a la Corte a realizar un análisis detallado sobre el bien jurídico protegido en este ámbito¹⁶.

La Sala destacó la relevancia de incorporar una perspectiva de género en el ámbito de la protección del patrimonio cultural, considerando que las mujeres y niñas pueden enfrentar desafíos particulares y discriminación en su acceso y defensa. Sin embargo, no detalló de manera específica los riesgos concretos y diferenciados que ellas enfrentan en relación con la protección y el acceso al patrimonio cultural¹⁷ (Rubio y Estrada 2020, 516).

En consonancia con las categorías definidas en el caso Katanga, la sentencia establece unas series de medidas de reparación, tanto individuales como colectivas. Entre las individuales, se incluye la indemnización a quienes dependían económicamente de los edificios afectados y la compensación por el daño moral causado a personas con ancestros enterrados en los sitios impactados (Galván 2012, 445).

Las medidas colectivas abarcan la restauración y mantenimiento de las estructuras como garantía de no repetición, la recuperación económica de la comunidad de Tombuctú por las pérdidas sufridas, y la reparación del daño moral y espiritual mediante iniciativas de rehabilitación. Asimismo, se adoptan medidas simbólicas como la

¹⁵ ICC, *The prosecutor v. German Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 335-337.

¹⁶ ICC, *The prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Reparations Order*, Trial Chamber VIII, 17 August 2017, ICC-01/12-01/15, 2. Véase: Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/12-01/15-236>

¹⁷ ICC, *The prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Reparations Order*, Trial Chamber VIII, 17 August 2017, ICC-01/12-01/15, 2-3.

entrega de un dólar al Estado de Malí y a la UNESCO en nombre de la humanidad, además de la difusión pública del video de disculpa de Al Mahdi¹⁸.

Este caso se presenta como un paradigma debido a que el crimen condenado afecta directamente al patrimonio cultural, lo que tiene un impacto significativo en la identidad de la población. Este tipo de daño trasciende los enfoques tradicionales de reparación en el ámbito internacional, ya que la compensación económica resulta insuficiente para remediar una afectación de carácter identitario. Por ello, se subraya la relevancia de implementar medidas simbólicas como medio para restaurar ese componente esencial dentro de la comunidad afectada (Galván 2012, 447).

En relación con las reparaciones individuales, aunque se hizo una declaración general en favor de la perspectiva de género, no se consideraron plenamente los factores sociales ni las desigualdades que afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres, especialmente al evaluar la pérdida de medios de vida. Respecto a las reparaciones colectivas, se ordenó un proceso de consulta inclusiva con las víctimas, pero sin una referencia específica a la perspectiva de género ni medidas concretas para garantizar la participación y acceso de las mujeres. Asimismo, en cuanto a las reparaciones simbólicas, no se plantearon acciones con enfoque de género (Rubio y Estrada 2020, 516-517).

4. Las deficiencias y limitaciones en el sistema de reparaciones de la CPI

El presente apartado amplía los problemas estructurales identificados y aclara cómo se manifiestan en procedimientos específicos de reparación de la CPI. El objetivo es agrupar sistemáticamente estas limitaciones para destacar sus implicaciones para el acceso de las víctimas a la justicia, en particular para las mujeres afectadas por la violencia masiva.

El sistema de reparaciones de la Corte Penal Internacional enfrenta limitaciones al responder a los daños de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Estas restricciones se deben al principio de responsabilidad penal individual, que limita las

¹⁸ ICC, *Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Reparations Order*, Trial Chamber VIII, 17 August 2017, ICC-01/12-01/15, 67.

reparaciones a personas condenadas, excluyendo a Estados y grupos armados no estatales (Stahn 2015, 802-803). Este principio, establecido en el art. 75.2 del Estatuto de Roma, permite que la Corte emita decisiones de reparación solo contra el condenado, y ha sido consistentemente aplicado en su jurisprudencia¹⁹.

La CPI carece de competencia para imponer reparaciones a Estados, grupos armados o corporaciones implicados en conflictos armados. Esta limitación jurídica plantea desafíos prácticos, ya que omite las complejas dinámicas de los conflictos contemporáneos y desatiende la necesidad de garantizar reparaciones a las víctimas por los daños ocasionados por otros actores responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario y atrocidades relacionadas (Salmón y Pérez León 2022, 25).

En este contexto, el alcance de los beneficiarios y reclamantes de reparaciones, las modalidades de estas y su ejecución han enfrentado restricciones y limitaciones dentro del sistema de reparaciones de la CPI. No obstante, como se ha argumentado en los apartados previos, existen fundamentos que justifican la relevancia de dicho sistema. Sin embargo, resulta pertinente señalar que este mecanismo presenta significativos déficits en términos procesales, los cuales se exponen a continuación:

El rol del Fondo Fiduciario: dado que la CPI únicamente puede dictar órdenes de reparación contra personas condenadas, su ejecución presenta diversas dificultades. Hasta enero de 2022, todos los individuos condenados sujetos a estas reparaciones han sido declarados insolventes (Moffett y Sandoval 2021, 749-761). Además, tanto la CPI como el Fondo Fiduciario para las Víctimas, responsable de implementar dichas órdenes, enfrentan desafíos significativos, incluyendo limitaciones financieras, al depender de donaciones, así como obstáculos relacionados con la seguridad y la operatividad en contextos complejos (McCarthy 2012, 317-318).

Asimismo, podrían implementarse mecanismos que, con posterioridad, habiliten al responsable a reembolsar al fondo los recursos utilizados, asegurando además su participación activa en el proceso de reparación. Esta implicación no se limitaría únicamente a contribuciones económicas, sino que se extendería a la ejecución de medidas simbólicas que el Fondo Fiduciario no puede llevar a cabo directamente (Gutiérrez Vélez 2017, 34).

¹⁹ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Order for Reparations*, Appeals Chamber, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 20–21. Véase: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/06-3129>

El Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas desarrolla proyectos para jóvenes afectados por la guerra, incluidos menores asociados con fuerzas armadas, huérfanos, sobrevivientes de violencia sexual y mujeres secuestradas. Se enfoca en empoderar a mujeres y niñas, abordando sus necesidades específicas por edad, e incluye iniciativas de rehabilitación y reintegración como microcréditos, formación profesional, alfabetización, becas, apoyo psicológico, terapia grupal, campañas informativas y servicios de salud especializados (Rubio y Estrada 2020, 522-523).

Obstáculos en los derechos procesales de las víctimas: los derechos procesales de las víctimas como partes en los procedimientos se ejercen principalmente mediante la representación legal de abogados que actúan en nombre de grupos de víctimas. Esta práctica, motivada por el elevado número de solicitantes de reparaciones en la CPI y por razones de eficiencia procesal, conlleva que la intervención directa de las víctimas en estas etapas y el ejercicio de sus derechos procesales adquieran un carácter más simbólico que práctico (Salmón y Pérez León 2022, 27).

Restricciones en el alcance de las reparaciones: aunque las reparaciones abarcan tanto a víctimas directas como indirectas, es decir, aquellas que han sufrido perjuicios derivados de los daños infligidos a víctimas directas, el alcance de este grupo ha sido procesalmente restringido. Únicamente las víctimas de los delitos que dieron lugar a una condena pueden acceder a las reparaciones. Además, como tribunal penal, la CPI exige rigurosos estándares probatorios y procesales, particularmente en relación con el vínculo causal entre los crímenes y los daños sufridos, lo que limita aún más el número de beneficiarios²⁰.

Reparaciones condicionadas a una condena penal: un aspecto importante es la ausencia de mecanismos procesales para que las víctimas reclamen reparaciones en la CPI cuando no se emite una condena. Al depender de un fallo condenatorio para ordenar reparaciones, la absolución del acusado implica que no se reconoce formalmente la compensación para las víctimas. Además, en casos en los que los condenados carecen de solvencia, una situación frecuente en la CPI, las víctimas no tienen la posibilidad de solicitar que la Corte imponga la responsabilidad de reparar a Estados o grupos armados no estatales (Salmón y Pérez León 2022, 27-28).

²⁰ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Order for Reparations*, Appeals Chamber, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 6–11.

El alcance de las reparaciones colectivas en la CPI: la CPI ha dispuesto diversas formas de reparación que abarcan indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los principios establecidos por las Naciones Unidas (AGNU 2005, 19-23). Dichas reparaciones pueden ser tanto individuales como colectivas. En el caso de Lubanga, la CPI dictó únicamente indemnización, restitución y rehabilitación, pero exclusivamente en su modalidad colectiva, sin contemplar reparaciones o indemnizaciones individuales²¹.

En el caso de Katanga, las reparaciones individuales se limitaron a indemnizaciones simbólicas, cubiertas por los Países Bajos debido a la insolvencia del acusado. Las reparaciones colectivas consistieron en medidas de apoyo, como asistencia para vivienda, generación de ingresos, educación y bienestar psicológico, orientadas principalmente a la rehabilitación y, en menor medida, a la restitución²².

Ante el contexto sociocultural y riesgos de revictimización, las víctimas solicitaron a la Corte Penal Internacional que no ordenara la difusión del proceso, la creación de monumentos, eventos conmemorativos ni la búsqueda de personas desaparecidas, ya que estas acciones se considerarían medidas de satisfacción y garantías de no repetición (AGNU 2005, 19-23).

En el caso de Al-Mahdi, la Corte Penal Internacional dispuso indemnizaciones individuales, pero limitadas a un número reducido de víctimas. Las reparaciones colectivas incluyeron medidas como rehabilitación, garantías de no repetición y acciones de satisfacción, tales como disculpas, memoriales y ceremonias de perdón. Asimismo, se reconoció el sufrimiento causado por la destrucción de los edificios históricos y religiosos de Tombuctú, tanto para el pueblo de Malí como para la comunidad internacional, aunque no se establecieron reparaciones específicas para los grandes grupos afectados²³.

Considerando lo anterior, cabe resaltar que el sistema de reparaciones de la Corte Penal Internacional ha ofrecido, en general, justicia tanto procesal como sustantiva a las víctimas de graves violaciones del derecho internacional humanitario y otras atrocidades

²¹ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Order for Reparations*, Appeals Chamber, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 66–69.

²² ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, Trial Chamber II, 24 March 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 229–231.

²³ ICC, *Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Reparations Order*, Trial Chamber VIII, 17 August 2017, ICC-01/12-01/15, 68–90, 89–103.

en conflictos armados. No obstante, las limitaciones de este sistema han restringido su eficacia en términos de justicia restaurativa (Moffett y Sandoval 2021, 4).

Las opiniones de las víctimas reflejan estas deficiencias, y, como señalan algunos estudios, se cuestiona si el sistema de reparaciones puede alcanzar otros fines de la justicia transicional, como la reconciliación o la justicia transformativa, a pesar de que la jurisprudencia de la Corte ha mencionado ocasionalmente estos objetivos²⁴.

Si la Corte optara por un enfoque centrado en reparaciones individuales, sus consecuencias serían negativas: en primer lugar, el proceso administrativo sería extremadamente largo, dado que implicaría la verificación, registro y determinación del daño, además de la implementación de medidas individuales. En segundo lugar, esta modalidad solo beneficiaría a un número reducido de víctimas, dejando a muchas sin reparación o recibiendo una compensación que podría resultar inadecuada o incluso insultante (Roth-Arriaza y Orlovsky 2009, 193).

Desajuste entre las pretensiones de las víctimas y las aspiraciones de la CPI: la forma en que las víctimas perciben la CPI depende en gran medida de la información que se les proporcione. Por ello, es fundamental ofrecerles una comunicación clara y consensuada, de modo que puedan comprender las expectativas realistas de los programas de reparación, evitando expectativas excesivas que puedan dificultar la gestión de estos programas (Wiersing 2012, 35).

Un estudio del Centro de Derecho Humanos de la Universidad de Berkeley, basado en entrevistas a más de 600 víctimas del Fondo Fiduciario, concluyó que el programa de participación de víctimas enfrenta un desafío crítico debido al desconocimiento de las víctimas sobre la CPI, sus procedimientos de reparación y sus expectativas. Se subraya la necesidad de implementar enfoques más efectivos para satisfacer sus necesidades y clarificar el papel de la CPI (Gutiérrez Vélez 2017, 39).

Uno de los principales problemas relacionados con las expectativas de las víctimas es el largo tiempo de espera en los juicios de la CPI, los cuales pueden extenderse por años. Esta demora, sumada a las difíciles condiciones de las víctimas, puede hacer que el proceso pierda relevancia para ellas (Wiersing 2012, 37).

²⁴ ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Order for Reparations*, Appeals Chamber, 3 March 2015, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 33, 70–71.

Otro desafío significativo radica en la escasa información que las víctimas tienen sobre el mandato, la estructura y las funciones de la Corte Penal Internacional, lo que genera una notable desconexión entre sus expectativas y las capacidades reales de la Corte (Human Rights Center 2015, 71).

Extensión de la reparación: una crítica al sistema de reparaciones de la CPI radica en su amplia definición de víctimas y daño. Incluye tanto víctimas directas como indirectas, lo que expande considerablemente el número de personas a reparar. Además, considera daños materiales e inmateriales, exigiendo su reparación, y abarca a víctimas de crímenes dentro de la competencia de la CPI, incluso si no están siendo investigados específicamente por la Corte (Gutiérrez Vélez 2017, 46).

La magnitud del perjuicio sufrido y las condiciones específicas de ciertos grupos de víctimas, como menores, personas mayores o víctimas de violencia sexual, requieren una identificación exhaustiva de los afectados antes de proceder con el proceso de reparación (Wiersing 2012, 32).

Es crucial que la CPI aplique estos estándares de forma que se garantice una atención preferente a las víctimas más vulnerables. Además, es fundamental que la CPI comunique de manera clara y transparente cómo se priorizará a ciertos grupos de víctimas, explicando con precisión el enfoque adoptado en la gestión de expectativas y en la asignación de recursos (The Trust Fund for Victims 2015, 13).

Es fundamental que la CPI realice una identificación precisa de las víctimas que serán atendidas, evitando que personas no afectadas reciban reparaciones. Para ello, se pueden emplear criterios como el contexto, la localización geográfica, los períodos temporales relevantes, y la difusión adecuada de la información, para garantizar que las víctimas puedan acceder a estos programas de reparación (The Trust Fund for Victims 2015, 13).

En conjunto, estas limitaciones explican por qué las reparaciones de la CPI siguen siendo frágiles y se implementan de forma desigual. En lugar de proporcionar un sistema integral de reparaciones, las intervenciones de la Corte ilustran limitaciones estructurales que afectan desproporcionadamente a las mujeres víctimas, especialmente en contextos de conflicto prolongado o marginación social. Estas dinámicas subrayan la necesidad de que la CPI articule una política de reparaciones más coherente y fortalezca los mecanismos de participación.

Conclusiones

El sistema de reparaciones de la CPI, consagrado en el Estatuto de Roma, representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de crímenes internacionales. Estos hallazgos sugieren que la justicia transicional solo puede funcionar como un mecanismo genuino de reparación cuando sus procedimientos priorizan de manera efectiva las necesidades y la capacidad de acción de las víctimas, más allá de depender únicamente de formas simbólicas o institucionalmente limitadas. Sin embargo, su implementación evidencia desafíos y limitaciones importantes que condicionan su efectividad práctica.

Aunque la CPI constituye un mecanismo esencial para combatir la impunidad y garantizar justicia a nivel internacional, las restricciones de su marco jurídico, especialmente el principio de responsabilidad penal individual, limitan su capacidad para abordar de manera integral los daños sufridos por las víctimas. Este enfoque excluye a otros actores responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Las modalidades de reparaciones, tanto individuales como colectivas, ofrecen un marco teórico adecuado para atender necesidades de las víctimas. No obstante, su aplicación enfrenta obstáculos significativos, como la identificación precisa de las víctimas, la implementación efectiva de las medidas y la insuficiencia de recursos. Esta situación se agrava por la ausencia de una perspectiva de género integrada de forma consistente, lo que perpetúa inequidades estructurales y limita el acceso equitativo de mujeres y niñas a las reparaciones.

La jurisprudencia de la CPI, aunque innovadora, evidencia inconsistencias y retos en su interpretación y ejecución, como se aprecia en los casos de Lubanga, Katanga y Al Mahdi. Estos ejemplos muestran la dificultad de equilibrar las expectativas de las comunidades afectadas con las capacidades operativas y financieras de la Corte.

En el contexto de la justicia transicional, la CPI aporta herramientas importantes para la reparación de las víctimas, pero su efectividad depende de articular su acción con mecanismos complementarios, como programas nacionales de reparación y medidas de reconciliación comunitaria. Solo un enfoque integral y coordinado puede garantizar que las víctimas reciban una reparación que atienda tanto sus necesidades materiales como su dignidad y bienestar emocional.

El sistema de reparaciones requiere reformas sustanciales para fortalecer su capacidad de respuesta a las expectativas de las víctimas y

a las demandas de justicia internacional. Esto incluye revisar su marco normativo, aumentar los recursos disponibles y consolidar una perspectiva inclusiva que asegure participación efectiva y equitativa de todos los grupos afectados.

El análisis realizado confirma que la justicia transicional no puede considerarse un instrumento puramente formal o simbólico. Su potencial transformador depende de cómo se integren sus objetivos reparadores en dinámicas políticas y sociales más amplias. Por ello, la justicia transicional debería re-conceptualizarse como un componente central de la consolidación democrática y de la reparación social, no solo como un mecanismo auxiliar.

Los hallazgos sugieren que la justicia transicional se convierte en un verdadero mecanismo de reparación solo cuando genera cambios materiales, institucionales y afectivos para las víctimas. Esto requiere ir más allá del cumplimiento formal, promoviendo redistribución de poder, reconstrucción de confianza y fortalecimiento de relaciones entre el Estado y la sociedad. Sin estas condiciones, corre el riesgo de permanecer como un acto simbólico más que reparador.

Cuando los mecanismos funcionan eficazmente, su impacto surge de la convergencia de rendición de cuentas, búsqueda de la verdad, reforma institucional y participación centrada en las víctimas. Reconocer esta interdependencia es crucial para evaluar sus límites y su potencial reparador.

En el contexto internacional actual —marcado por cambios geopolíticos, un multilateralismo debilitado y la instrumentalización de los discursos sobre derechos humanos—, la legitimidad y viabilidad futura de la justicia transicional depende de estructuras de apoyo globales y de la correcta movilización de recursos, experiencia y presión política por parte de actores internacionales.

La justicia transicional opera reparativamente no solo a través de mecanismos formales, sino mediante la producción de formas materiales, simbólicas y participativas de reconocimiento que respondan al daño sufrido por las víctimas. Este artículo sostiene que continuará siendo un mecanismo de reparación viable, siempre que su diseño evolucione para fortalecer la participación de las víctimas, mejorar las reparaciones materiales, salvaguardar la independencia institucional y garantizar un compromiso internacional sostenido. Sin estas reformas, corre el riesgo de estancarse y perder credibilidad.

Referencias bibliográficas

- De Greiff, Pablo. 2008. «Justicia y reparaciones». En *Reparaciones para las víctimas de la violencia política*, editado por Catalina Díaz, 407–440. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Díaz Blandón, Jacobo, Laura C. Montenegro, Ángela B. Torres, Danna C. Aguilar, J.J. Cruz Medina, Juan D. Sánchez Vargas, y Luisa F. Valderrama. 2017. «Semilleros de Investigación 2016». *Instituto de Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales “Gerardo Molina” (UNIUS)* 30.
- Galian, Pablo. 2014. «Modalidades de reparación y adecuación al tipo de víctima». En *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga*, editado por Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Christian Steiner, 389–430. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.
- Galván, Ezequiel R. 2012. «La reparación de las víctimas en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional». *Revista Derechos en Acción* 13: 423–450.
- González González, Dolly Y., Néstor G. Amaya y Fabio Cárdenas. 2012. *Justicia restaurativa frente a la Ley de Justicia y Paz y Ley de Víctimas en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Gutiérrez Vélez, María A. 2017. *Mecanismos alternativos de reparación en el sistema de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Human Rights Center (UC Berkeley). 2015. *The Victims’ Court? A Study of 622 Victim Participants at the International Criminal Court*. Acceso el 9 de abril de 2026. https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2015/04/VP_report_2015_final_exe-sum.pdf
- ICC. 2015. *Trust fund for victims programme progress report 2015*. Acceso el día del mes de año: <https://www.trustfundforvictims.org/sites/default/files/reports/TFV%20Programme%20Progress%20Report%202015.pdf>
- Keller, Linda. 2007. «Seeking justice at the International Criminal Court: victims’ reparations». *Thomas Jefferson Law Review* 29(2): 189–218.
- McCarthy, Conor. 2012. *Reparations and victim support in the International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Méndez, Juan. 2017. «Accountability for past abuses». En *Genocide and Human Rights*, editado por Mark Lattimer, 429–456. Nueva York: Routledge.
- Moffett, Luke y Clara Sandoval. 2021. «Tilting at Windmills: Reparations and the International Criminal Court». *Leiden Journal of International Law* 34(3): 749–769.
- Ní Aoláin, Fionnuala. 2014. «Gendered harms and their interface with International Criminal Law: norms, challenges and domestication». *International Feminist Journal of Politics* 16(4): 622–646.
- Olásolo, Héctor. 2010. «La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas». En *Sistema*

- Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* 1, 379–426.
- Pacheco, Gilda, Lorena Acevedo y Guido Galli. 2005. *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Pérez León, Juan P. 2014. *Victims' status at International and Hybrid Criminal Courts: victims as witnesses, participants, and reparations claimants*. Doctoral dissertation, Åbo Akademi University Press.
- Ríos, Lucero. 2020. «La reparación de las víctimas: su confinamiento dentro del marco de la Justicia Transicional». *Revista Derecho del Estado* 47: 255–285.
- Roht-Arriaza, Naomi y Katherine Orlovsky. 2019. «A complementary relationship: reparations and development». En *Transitional justice and development: making connections*, editado por Pablo Greiff y Roger Duthie, 170–213. Nueva York: International Center for Transitional Justice.
- Rosenfeld, Friedrich. 2010. «Collective reparation for victims of armed conflict». *International Review of the Red Cross* 92(879): 731–746.
- Rubio, Ruth, ed. 2006. *What happened to the women? Gender and reparations for human rights violations*. Nueva York: Social Science Research Council.
- Rubio, Ruth y Dorothy Estrada. 2020. «Reparaciones para mujeres víctimas de violencia bajo la Corte Penal Internacional». En *Mujer y Derecho Penal: ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, dirigido por Antonia Monge, 493–526. Barcelona: J. M. Bosch.
- Salmón, Elisabeth S. y Juan P. Pérez León. 2022. «Reparaciones para víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario: nuevos desarrollos». *International Review of the Red Cross* 919: 1–30.
- Stahn, Carsten. 2015. «Reparative justice after the Lubanga appeal judgment: new prospects for expressivist and participatory justice or 'juridified victimhood' by other means?», *Journal of International Criminal Justice* 13(4): 801–813.
- Teitel, Ruti. 2003. «Transitional justice genealogy». *Harvard Human Rights Journal* 16: 69–94.
- Van Zyl, Paul. 2008. «Promoviendo la Justicia Transicional en sociedades posconflicto». En *Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado*, editado por Mauricio Romero, 47–72. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Wiersing, Anja. 2012. «Lubanga and its implications for victims seeking reparations at the International Criminal Court». *Amsterdam Law Forum* 4(3): 21–39.